

CONTRALORIA MUNICIPAL
DE CÚCUTA

República de Colombia
Departamento Norte de Santander

1

San José de Cúcuta, 12 de Enero de 2012
No.002-2011-DCM/CECG



AUDITORÍA
GENERAL



Rad No 2012-233-000231-2

Fecha 17/01/2012 09:01:37 Us Rad. JNRIVERA
Asunto : SOLICITUD CONCEPTO JURIDICO
Oficina Jurídica / Rem CIU CONTRALORIA MUNICIPAL DE C
www.ortecopl.org - Sistema de Gestión

Doctor.
JAIME RAUL ARDILA BARRERA
AUDITOR GENERAL DE LA REPUBLICA
Carrera 10 No. 17-18 Piso 9.
Santafé de Bogotá (D.C.).
E. S. D.

Respetuoso Saludo:

Referencia: *Solicitud de Concepto Jurídico.*

Asunto: *Creación y Funcionamiento del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de San José de Cúcuta.*

Por medio de la presente, solicito a su despacho, nos brinde concepto Jurídico con relación a la siguiente inquietud.

Conocemos que Contralorías Territoriales como la Departamental de Norte de Santander, Meta y Municipales como Armenia y Manizales, entre otras, cuentan con el Funcionamiento de los Fondos de Bienestar Social, creados estos mediante acto administrativo (Ordenanza y/o Acuerdo.

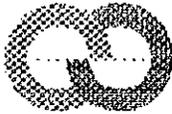
A esta Contraloría Municipal, le asiste el interés de realizar el trámite de creación de un Fondo Bienestar Social, cuyos recursos serian los generados por el recaudo por concepto de Procesos Administrativos Sancionatorias que avoque la contraloría municipal y los que reciba por aportes y/o donaciones, privadas y/o públicas, que la ley lo permita.

La destinación de estos recursos serian para realizar actividades de Capacitación a los funcionarios de nomina y Bienestar Social de estos y su familia. Así mismo se desatinaría un porcentaje no superior del 40 % de los recursos de este fondo con destino a actividades de apoyo a la

"CONTROL FISCAL, PROACTIVO Y PARTICIPATIVO"

DIRECCION: CALLE 11 N° 5-49 2° PISO - Oficina 206. PALACIO MUNICIPAL TELE. 716062 -- 5714018
PAGINA WEB: www.contraloriacucuta.gov.co EMAIL: contraloriacucuta@telecom.com.co

Decisión
Ene 17/12
7:30 AM
17 ENE 2012



CONTRALORIA MUNICIPAL
DE CÚCUTA

República de Colombia
Departamento Norte de Santander

2

Capacitación que sobre control social fiscal y participación ciudadana nos proponemos realizar en la presente administración.

Como quiera que la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-599/11, de fecha 10 de Agosto de 2011, clarifico lo concerniente a la vigilancia y control de la gestión de dichos fondos, en cabeza de la Auditoría General de la República, respetuosamente elevo a Usted la siguiente consulta:

Es claro que la Ley 617 de 2000, estableció los presupuestos de las contralorías Territoriales e igualmente la Ley 1416 de 2010, aclaro los incrementos de estos en sus respectivas vigencias, por lo anterior se pregunta: El presupuesto del Fondo de Bienestar social debe computarse con el presupuesto de la Contraloría Municipal en la respectiva vigencia, o puede tomarse de manera independiente por su órgano de dirección.

Respetuosamente,

CARLOS EDUARDO CORONEL GUTIERREZ.
Contralor Municipal.

"CONTROL FISCAL, PROACTIVO Y PARTICIPATIVO"

DIRECCION: CALLE 11 N° 5-49 2° PISO - Oficina 206, PALACIO MUNICIPAL TELF. 716062 -- 5714018
PAGINA WEB: www.contraloriacucuta.gov.co EMAIL: contraloriacucuta@telecom.com.co



Radicado No: 20121100001563

Fecha: 18-01-2012

Bogotá D. C.,
110

PARA: Dr. JUAN DIEGO DONCEL RAMÍREZ
Director de Control Fiscal

DE: **LUZ ADRIANA VIVAS GARCIA**
Directora Oficina Jurídica

ASUNTO: Solicitud de Concepto sobre creación y funcionamiento del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Cúcuta

De manera atenta me permito solicitar el apoyo a la Oficina Jurídica para emitir pronunciamiento de fondo sobre el tema del asunto con el fin de dar respuesta a la Contraloría Municipal de San José de Cúcuta.

Lo anterior en razón a que el concepto solicitado trata sobre temas de Creación de Fondos de Bienestar Social.

Cordial Saludo,


LUZ ADRIANA VIVAS GARCIA
Directora Oficina Jurídica

Anexo: Copia del concepto solicitado por la Contraloría Municipal de San José de Cúcuta.

Proyectó: Ana Milena Doneys Trujillo - Profesional Of. Jurídica

*Recibí
Amprovo Gavasa
18-01-12
3:15 P.M.
Recibí: M.H.
19-1-12
11:42 A.M.
18 ENE. 2012*

Copia 4



Radicado No: 20121100001573

Fecha: 18-01-2012

Bogotá D. C.,
110

PARA: **Dr. REINALDO RÍOS PÉREZ**
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

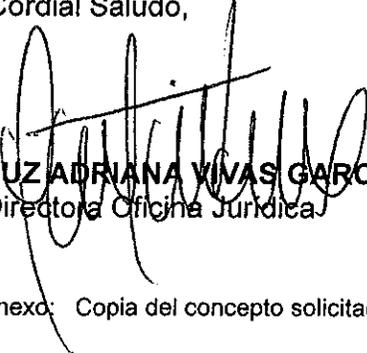
DE: **LUZ ADRIANA VIVAS GARCIA**
Directora Oficina Jurídica

ASUNTO: Solicitud de Concepto sobre creación y funcionamiento del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de Cúcuta

De manera atenta me permito solicitar el apoyo a la Oficina Jurídica para emitir pronunciamiento de fondo sobre el tema del asunto con el fin de dar respuesta a la Contraloría Municipal de San José de Cúcuta.

Lo anterior en razón a que el concepto solicitado trata sobre temas de Creación de Fondos de Bienestar Social.

Cordial Saludo,



LUZ ADRIANA VIVAS GARCIA
Directora Oficina Jurídica

Anexo: Copia del concepto solicitado por la Contraloría Municipal de San José de Cúcuta.

Proyectó: Ana Milena Doneys Trujillo - Profesional Of. Jurídica


18 ENE. 2012
12:55 pm



Radicado No: 20122110002503

Fecha: 25-01-2012

Bogotá D. C.,
211

Para: Doctora **LUZ ADRIANA VIVAS GARCÍA**
Directora Oficina Jurídica

De: **JUAN DIEGO DONCEL RAMÍREZ**
Director de Control Fiscal

Asunto: Respuesta a solicitud de apoyo para proyectar concepto sobre Fondo de Bienestar Social Contraloría Municipal de Cúcuta

Respetada Doctora:

Atendiendo su solicitud, me permito brindar apoyo relacionado con el asunto, de la siguiente manera:

En primer lugar, considero pertinente recomendarle que en su respuesta, se le indique al Contralor Municipal de Cúcuta, que la Sentencia 599 de 2011 solamente aplica para el Control Fiscal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.

En segundo lugar, para dar respuesta de fondo a la pregunta, esta Dirección comparte lo ya manifestado por la Oficina Jurídica de la AGR, en concepto 110.080.2008, remitido al entonces Contralor Municipal de Tunja, donde en el punto 3, se resuelve similar inquietud.

Es importante señalar que a partir de la supervisión del contrato 113 de 2011 y el primer informe presentado por el contratista se facilitó la identificación de la anterior respuesta.

Cordial Saludo,


JUAN DIEGO DONCEL RAMÍREZ
Director de Control Fiscal

*Recibido: MPA
Ene 25/12
2:43 PM*
25 ENE 2012



AUDITORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Control fiscal con pedagogía social

Copia
FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA
6



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20121100004321
Fecha: 30-01-2012

YY079230833 CO

Bogotá,
110

30 ENE. 2012

Doctor

CARLOS EDUARDO CORONEL GUTIERREZ

e.mail: contraloriacucuta@telecom.com.co
Calle 11 No. 5 - 49 2º piso - Oficina 206
San José de Cúcuta - Norte de Santander
C.J.110.002.2012

Referencia: Rad. No. 2011-233-000231-2
Concepto sobre Creación y Funcionamiento del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Municipal de San José de Cúcuta

Respetado Doctor Coronel:

En atención a la petición de la referencia, de manera atenta resolvemos su inquietud en los siguientes términos:

Síntesis de la consulta.-

Por escrito usted solicita a esta Oficina conceptuar sobre lo siguiente:

- "...Como quiera que la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-599/11, de fecha 10 de Agosto de 2011, clarifico lo concerniente a la vigilancia y control de la gestión de dichos fondos, en cabeza de la Auditoría General de la República, respetuosamente elevo a Usted la siguiente consulta:

Es claro que la Ley 617 de 2000, estableció los presupuestos de las contralorías Territoriales e igualmente la Ley 1416 de 2010, aclaro los incrementos de estos en sus respectivas vigencias, por lo anterior se pregunta: El presupuesto del Fondo de Bienestar social debe computarse con el presupuesto de la Contraloría Municipal en la respectiva vigencia, o

*Recibido: M.P.
E707230833
2:50 PM.
30 ENE 2012*



puede tomarse de manera independiente por su órgano de dirección.”

2) Consideraciones preliminares.-

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, nos permitimos indicar que en virtud de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, este órgano de control no se pronuncia de forma anticipada sobre toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas y que deban ser evaluadas en desarrollo de un proceso Auditor, sin perjuicio de las facultades de advertencia que pueden ser emitidas en virtud de lo previsto en el numeral 7 del artículo 5 del Decreto 267 de 2000. Por tal razón, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas que eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, lo cual nos obliga a emitir pronunciamientos de carácter general y abstracto, coherente con el ejercicio del control fiscal posterior y selectivo ordenado por la Constitución Política de Colombia.

3) Consideraciones de la Oficina Jurídica.-

En primer lugar me permito aclararle que la Sentencia C-599-11 hace referencia al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, pues en esta se lee:

“Conclusión

Con fundamento en lo expuesto, la Sala concluye que el precepto demandado es inconstitucional por las siguientes razones:

7.1 Esta Sala evidencia que la naturaleza jurídica del Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República es la de un ente adscrito a este último organismo, esto es, dependiente y subordinado de la Contraloría, con una estructura interna de dirección y administración, a través principalmente de la Junta Directiva, que depende igualmente de la Contraloría General de la República, y con un patrimonio y presupuesto, conformado esencialmente por recursos públicos provenientes básicamente del presupuesto de la Contraloría General de la República, así como también por los dineros correspondientes a las multas recaudadas por ese órgano de control y por los aportes de los empleados de dicho organismo.

7.2 Así las cosas, la Corte constata que la norma demandada, es inconstitucional ya que el control fiscal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República debe ser ejercido por la Auditoría General de la República, por cuanto el mencionado Fondo (i) se encuentra adscrito a la Contraloría General de la República, lo cual implica una relación de dependencia y subordinación respecto de la misma; (ii) cuenta con un patrimonio y presupuesto que, si bien tiene el carácter de propio, se encuentra conformado esencialmente por recursos públicos provenientes de un porcentaje del presupuesto de la Contraloría General de la República, así como de dineros correspondientes a las multas impuestas por ese organismo de control y de los aportes realizados por los funcionarios de dicho organismo; (iii) tiene una estructura interna directiva y administrativa que se encuentra igualmente sujeta o dependiente de la Contraloría General de la República, en cuanto su Junta Directa está integrada por el Contralor General de la República, y es dicha



instancia la que toma las decisiones relativas a la gestión fiscal del Fondo; y (iv) el artículo 274 Superior dispone que corresponde a un auditor el ejercicio de la vigilancia y control fiscal sobre la Contraloría General de la República.

7.3 Por estas razones encuentra la Sala forzoso concluir, que de conformidad con los parámetros fijados por la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional en relación con los principios y características del control fiscal, tales como la imparcialidad, autonomía e independencia del control fiscal, el carácter técnico de la misma, así como los principios de eficiencia, equidad y transparencia –arts. 209 y 267 Superiores-, la Contraloría General de la República no puede llevar a cabo el control fiscal sobre ese mismo organismo de control, ni sobre los entes adscritos, dependientes o subordinados al mismo, como lo dispone la norma demandada y lo viene realizando la Contraloría hasta el momento, por cuanto ello se encuentra en clara contravía de los mencionados principios, y por tanto de la competencia radicada por la Constitución en un Auditor para ejercer dicha tarea, de conformidad con el artículo 274 Superior.

7.4 Así, en criterio de esta Sala la norma acusada (i) viola la imparcialidad y autonomía e independencia del control fiscal; (ii) los principios de eficiencia, equidad, economía, transparencia y moralidad, que deben caracterizar igualmente el control fiscal; (iii) desconoce el concepto de vigilancia de la gestión fiscal de las entidades públicas, una de cuyas características principales es que debe ser externo, razón por la cual la vigilancia y control de la gestión fiscal del máximo organismo fiscalizador no le corresponde a él mismo, sino a un auditor externo, esto es, a otro organismo independiente encargado en virtud del artículo 274 de dicho control fiscal, el cual se encuentra institucionalizado en la Auditoría General de la República; y (iv) desconoce el expreso mandato constitucional, en cuanto a que la competencia para realizar el control fiscal sobre la Contraloría General de la República, y de contera sobre el Fondo de Bienestar Social de dicho organismo, por ser un ente adscrito a dicho organismo de control y por tanto encontrarse en una vinculación de dependencia y subordinación jurídica, patrimonial y respecto de su estructura interna directiva y administrativa, corresponde a la Auditoría General de la República.

7.5 En suma, la Sala considera que el artículo 81 del Decreto Ley 267 de 2000, al radicar en cabeza de la Contraloría General de la República el control fiscal de su Fondo de Bienestar Social, afecta los principios básicos de un control fiscal técnico, autónomo e independiente según los artículos 267 a 274 de la Constitución, así como la competencia para el ejercicio de dicha función que establece el artículo 274 Superior en una auditoría externa, que se encuentra institucionalizada en la Auditoría General de la República, por el Decreto ley 272 de 2000.

Con fundamento en todo lo expuesto, esta Sala concluye que el artículo 81 del Decreto 267 de 2000 es inexecutable, lo cual tiene como efecto la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma demandada, lo cual no genera sin embargo ningún tipo de vacío normativo respecto de cuál es el organismo que debe continuar adelantando el ejercicio de la vigilancia y control fiscal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, ya que es claro que de conformidad con el artículo 274 Superior y la ratio decidendi de este fallo, y una vez constatado el carácter adscrito y por tanto la subordinación y dependencia jurídica, patrimonial, presupuestal y estructural del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República respecto de ese organismo de control, la vigilancia y control fiscal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República le corresponde adelantarla a la Auditoría General de la República.

En este orden de ideas, esta Sala declarará inexecutable la norma demandada en esta oportunidad, en la parte resolutive del presente fallo, precisando que de conformidad con el precepto contenido en el artículo 274 Superior, la vigilancia y control fiscal sobre el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República debe continuar siendo ejercido por la Auditoría General de la República, órgano de control que garantiza los principios de independencia, autonomía e



AUDITORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Control fiscal con pedagogía social

imparcialidad en su labor de control fiscal sobre la Contraloría General de la República.

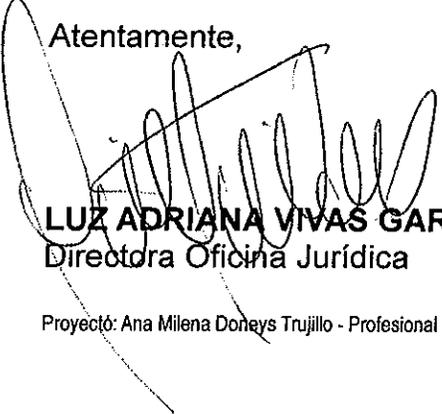
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 81 del Decreto Ley 267 de 2000, que dispone que "El control fiscal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República será ejercido por éste último Órgano.". El control fiscal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República deberá continuar siendo ejercido por la Auditoría General de la República, de conformidad con el artículo 274 Superior."

Respecto a su segundo interrogante anexo copia del concepto 110.080.2008 del 22 de diciembre de 2008, emitido por la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, que en su punto tres (3) resuelve igual inquietud a la suya, planteada por la Contraloría Municipal de Tunja; cuyas conclusiones se encuentran vigentes.

Este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Atentamente,


LUZ ADRIANA VIVAS GARCÍA
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Ana Milena Doneys Trujillo - Profesional Oficina Jurídica *AMPT*

110.080.2008

10

250



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20081100064811
Fecha: 22-12-2008

110 . 080 -2008

Bogotá D.C.,

Devolver Copia Firmada

4418076172-10
23 Dic. 2008

Doctor:
Marco Aurelio Cely Higuera
CONTRALOR
Contraloría Municipal de Tunja
Calle 19 N° 9-95 Oficina 312
Tunja - Boyacá

REFERENCIA: Rad, 2008-2330058002. Consulta Fondo Bienestar Social Contraloría Tunja.

Respetado Doctor:

Con el fin de atender la consulta formulada mediante oficio de 20 de noviembre de 2008, radicado con el número en referencia, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones, no sin antes indicar que la respuesta se brinda desde una perspectiva general y abstracta, coherente con la naturaleza de la función asignada a esta dependencia.

1. La consulta

Después de referirse al hallazgo administrativo establecido en el informe final de la Auditoría Integral practicada por la Gerencia Seccional IV, de esta Entidad, a la Contraloría de Tunja sobre gastos del Fondo de Bienestar Social e indicar que es contrario a lo expresado en el auto mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal, resolvió el grado de consulta dentro del expediente 216-520-039-2005, Usted pregunta:

1. Ante la disparidad de criterios, entre el auto que resuelve el grado de consulta proferido por la Auditoría General de la República, dentro de un proceso de Responsabilidad Fiscal y la afirmación emitida por la comisión de la auditoría General de la República -Seccional Bucaramanga, dentro del informe definitivo de Auditoría Integral, cual tiene fuerza vinculante para la Contraloría Municipal de Tunja en su calidad de sujeto de Control?
2. Considerando que los actos administrativos proferidos por los Concejos Municipales gozan de presunción de legalidad, en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo,

3 DIC 2008

[Handwritten signature]
Die 23/08

[Handwritten signature]
23/12/08

comadidamente solicito a Usted se sirva aclarar si los gastos ejecutados por el fondo de bienestar Social deben hacer parte o no de la ejecución presupuestal de la Contraloría de Tunja?

2. De la fuerza vinculante de los actos administrativos.

La fuerza vinculante de los actos administrativos esta ligada a la obligatoriedad de los mismos, la cual está determinada por la ley a partir de la publicación o firmeza¹, según se trate de actos de carácter general o particular. En este mismo sentido, los actos administrativos son de carácter vinculante para quienes cree o modifique situaciones jurídicas.

Las decisiones adoptadas dentro de un proceso de responsabilidad fiscal son actos administrativos dada la naturaleza administrativa del proceso; tienen carácter particular y producen efectos respecto de quienes se vincularon al proceso como sujetos del mismo, esto es, el funcionario o particular que en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ella haya ocasionado daño al patrimonio del estado.

La acción de responsabilidad fiscal se adelanta en contra de personas naturales calificadas (gestores fiscales) en razón de sus conductas, por tanto sus decisiones no son vinculantes para la entidad en la que se desempeñe el servidor público implicado en un proceso de responsabilidad fiscal; sin embargo, los fundamentos en que se basó la decisión sí pueden ser tenidos en cuenta por quienes ejercen gestión fiscal, como elementos orientadores en el cumplimiento de su función.

Por su parte, los informes de auditoría no son actos administrativos en el entendido que no son el resultado del cumplimiento de la función administrativa del estado, sino de la función de control fiscal, y no contienen una decisión del organismo de control; son una opinión sobre la gestión fiscal del ente vigilado, a la cual se llega con fundamento en la información suministrada por el vigilado y lo verificado en campo; es decir son una expresión clara de la conclusión a que ha llegado el equipo auditor sobre la forma en que han sido manejados los recursos públicos durante un periodo determinado, basándose en criterios confiables e identificados.

El nivel de seguridad de un informe está influenciado por los factores arriba señalados. La conclusión y el contenido explicativo facilitan la comunicación de la situación observada para que los vigilados asuman un comportamiento orientado al logro de una correcta gestión fiscal.

Así las cosas, el informe de auditoría es una herramienta con que cuentan quienes manejan fondos y bienes del erario para conocer el estado de su gestión y adoptar las medidas de mejoramiento o corrección a que haya lugar. Es de anotar que quienes presentan el plan de mejoramiento son los entes vigilados; el cual, una vez aceptado por el organismo de control es de obligatorio cumplimiento para el respectivo ente auditado; el organismo de control se limita, entonces, a verificar su cumplimiento, correspondiéndole en caso de incumplimiento aplicar los mecanismos coercitivos que les señala la ley (amonestaciones y multas).

¹ CÓDIGO ORIENTACIONAL ADMINISTRATIVO, artículo 43 y 64.

12
252

Para entender con mayor claridad lo que constituye el dictamen de Auditoría, no solo en Colombia sino a nivel mundial, se cita lo estipulado a nivel internacional:

"21. El auditor debe revisar y evaluar las conclusiones extraídas de la evidencia de auditoría que se obtuvo, como base para expresar su opinión respecto a la información financiera. Esta revisión y evaluación incluye el formarse una conclusión global en cuanto a que:

a. La información financiera se ha preparado utilizando políticas de contabilidad aceptables, las que se han aplicado consistentemente;

b. La información financiera cumple con las reglamentaciones aplicables y con los requisitos legales;

c. El panorama que presenta la información financiera como un todo es congruente con el cimiento que tiene el auditor con respecto a la entidad, y

d. Existe revelación suficiente de todos los asuntos importantes relativos a la adecuada presentación de la información financiera.

22. El dictamen del auditor debe contener una clara expresión por escrito de la opinión sobre la información financiera. Una opinión sin salvedades indica que el auditor se ha satisfecho en todos los aspectos importantes de los puntos que se incluyen en el párrafo 21.

23. Cuando se proporciona una opinión con salvedades, una opinión adversa o se niega la opinión, el dictamen del auditor debe establecer de manera clara e informativa, todas las razones para ello. [IFAC, 1998]"²

3. De los recursos del Fondo de Bienestar Familiar de la Contraloría de Tunja que se tienen en cuenta para el límite de gastos de la Contraloría.

Como se observa del acto de creación del Fondo de Bienestar Social y Capacitación de la Contraloría Municipal de Tunja (Acuerdo 024 de 1996), se trata de un organismo adscrito a la Contraloría Municipal de Tunja, con presupuesto propio y autonomía administrativa. En consecuencia es un organismo diferente a la Contraloría, razón por la cual no pueden confundirse los presupuestos ni computarse los gastos del primero con los del segundo.

No obstante, debe tenerse en cuenta que parte del presupuesto del fondo está constituido por recursos que le transfiere la Contraloría; en tal virtud, los aportes efectuados por la Contraloría Municipal al Fondo de Bienestar Social, que pasan a formar parte del patrimonio de éste último, se constituyen para la entidad aportante en gastos, los cuales computan para el límite previsto en el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.

En otras palabras, debe tenerse en cuenta como gastos de la Contraloría lo que recibe el Fondo como transferencia de aquella y no lo que éste gasta, como quiera que las erogaciones las atiende con recursos provenientes de las diferentes fuentes que constituyen su presupuesto, al tenor de los artículos

13
13

4° del Acuerdo 024 de 1996 y 6° de la Resolución 419 del mismo año expedida por la Contraloría Municipal de Tunja.

4. Conclusiones

- a. Las decisiones que se profieren dentro de un proceso de responsabilidad fiscal son vinculantes para los sujetos procesales.
- b. El informe de auditoría va dirigido al auditado y por tanto es de interés y utilidad exclusiva para éste.
- c. ~~Computan como gastos de la Contraloría las apropiaciones presupuestales del Fondo de Bienestar Social que correspondan a transferencias del ente de control. No computan los gastos efectuados por el fondo, como quiera que estos se atienden con recursos provenientes de las diferentes fuentes que constituyen su presupuesto.~~

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código contencioso Administrativo, razón por la cual carece de fuerza vinculante.

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,


DAYRA ENNA CONCICION PERIGO
Directora Oficina Jurídica

C.C. Auditoría Delegada
Gerencia Seccional IV